SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS AL INSTITUTO PROFESIONAL AIEP Y HACE PRESENTE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 21.091

2025/FC/22

SANTIAGO, 28 de agosto de 2025

ANTECEDENTES:

Para la presente formulación de cargos esta instructora ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091, sobre Educación Superior; la Ley 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; y en la Resolución Exenta 719, de 28 de agosto de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designó fiscal instructora.

CONSIDERACIONES:

1° En virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 de la Ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

2° De conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia. Por su parte, el artículo 43 establece que la denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad con lo señalado en la ley.

3° Que el 23 de mayo de 2023 se recibió en esta Superintendencia la denuncia 2023-01763, presentada por [redacted] entonces estudiante de la carrera de Ingeniería de Ejecución en Administración de Empresas con mención en Recursos Humanos, en contra del Instituto Profesional AIEP. En ésta, expuso que, en noviembre de 2022, denunció a un académico por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual. Indica que, en un comienzo, la institución no dio respuesta a su denuncia y que luego fue contactada por psicólogos de ésta, además de ser citada a una reunión con otras 4 personas del instituto profesional, para relatar ante ellos los hechos denunciados.

Agrega que solicitó información sobre el estado de tramitación de su denuncia el 31 de marzo de 2023 y el 17 de abril de 2023 recibió una respuesta de la abogada de la Unidad de Sanción por casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género del Instituto Profesional AIEP, quien le indicó que recién el día anterior había tomado conocimiento de su presentación, le solicitó nuevamente una reunión para declarar sobre lo ocurrido y la entrega de antecedentes probatorios.

Añade que la institución le ofreció cambiarse de curso, pero el académico se mantuvo en su puesto y, a la fecha de su denuncia ante esta Superintendencia, continuaba dictando la asignatura en el cual habrían ocurrido los hechos denunciados. Finalmente, alega que la institución no tomó medidas para protegerle como víctima, que fue revictimizada en reiteradas oportunidades y el académico denunciado no fue sancionado.

4° En atención a lo anterior, y luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de esta Superintendencia emitió el Acta de Fiscalización 4, de 17 de enero de 2024. En ella constató que, una vez recibida la denuncia de la Sra. [redacted], la institución demoró aproximadamente 5 meses en iniciar una investigación, y luego 3 meses aproximadamente en la tramitación del proceso, pese a los plazos establecidos en el Protocolo de Investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, de 22 de agosto de 2022.

Asimismo, verificó que, previo a la investigación, se llevó a cabo una reunión en la cual la denunciante debió narrar los hechos ante un grupo de autoridades de la institución que no formaban parte de la Comisión de Investigación y Sanción de la institución, siendo cuestionada en algunos aspectos de su relato y debiendo justificar su comportamiento. Adicionalmente, en el transcurso de la investigación se le citó nuevamente para que expusiera los hechos ante la investigadora.

5° En este contexto, mediante Resolución Exenta 719, de 28 de agosto de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional AIEP, designándose a esta funcionaria para realizar la instrucción de dicho procedimiento y formular los cargos que correspondan.

6° Analizados los antecedentes del procedimiento administrativo, esta instructora considera que los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 4, de 17 de enero de 2024, podrían eventualmente constituir infracciones a la normativa que regula la educación superior, existiendo mérito suficiente para formular el o los cargos correspondientes, de modo de proseguir con el debido procedimiento administrativo.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 21.091 dispone que *"La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.*

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.
Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos".

POR TANTO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091:

1.- Por el presente acto vengo en formular cargos al Instituto Profesional AIEP, RUT: 90.621.640-9, domiciliado en Avenida Santa María 0792, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por los hechos que se exponen a continuación:

<u>CARGO 1:</u> EL INSTITUTO PROFESIONAL AIEP HABRÍA TRAMITADO LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ESTUDIANTE [redacted] POR HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE ACOSO SEXUAL, EXCEDIENDO LOS PLAZOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE SU PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, DE 22 DE AGOSTO DE 2022, Y EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL REFERIDO PROTOCOLO Y EL ARTÍCULO 6 LITERAL F) DE LA LEY 21.369.

<u>Hechos:</u>

El Acta de Fiscalización 4 de 2024 constató que, el 15 de noviembre de 2022, la estudiante [redacted] informó al Sr. Arnold Schirmer Prieto (quien sirvió el cargo de Jefe de la Escuela de Negocios del Instituto Profesional AIEP) sobre hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual efectuados por el académico [redacted]

Asimismo, consta en el expediente de fiscalización que la estudiante dio cuenta de la situación a la Dirección de Apoyo al Estudiante de la sede Bellavista de la institución, reenviando su relato a la dirección de correo electrónico "dae.Bellavista@aiep.cl", el 16 de noviembre de 2022.

En este contexto, y sin perjuicio de que el Sr. Schirmer fue desvinculado del instituto profesional el 28 de octubre de 2022, se verificó que la institución tomó conocimiento efectivo de la denuncia de la Sra. [redacted] toda vez que, con posterioridad a esta, el 21 de noviembre de 2022, llevó a cabo una reunión telemática con el docente denunciado y, el 22 de noviembre de 2022, la denunciante fue citada a dos entrevistas para tratar el asunto. La primera se desarrolló en modalidad telemática y participaron la estudiante, el denunciado y autoridades de la institución. Y la segunda, se desarrolló por vía telefónica con un psicólogo de la institución.

El Acta verificó también que, el 5 de diciembre de 2022, la Sra. [redacted] solicitó al Instituto Profesional AIEP que le informara sobre el estado de su denuncia. Dicha solicitud fue contestada mediante correo de 7 de diciembre de 2022, indicándole que los encargados de sede habían recopilado la información y la habían derivado a la entidad a cargo.

El 31 de marzo de 2023, la abogada de la denunciante solicitó a la institución que le informara sobre el procedimiento adoptado, atendido que no se le habría entregado información a la denunciante. Dicho correo fue contestado por la institución el 17 de abril de 2023, citando a la denunciante a una nueva entrevista, sin que conste el envío de los antecedentes solicitados. Según informó la institución, ese mismo día la sede remitió los antecedentes a la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

El Acta verificó que la notificación del inicio de la investigación se efectuó mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023, la notificación de informe de investigación el 11 de mayo de 2023 y la resolución del caso el 24 de julio de 2023.

En consecuencia, el Acta de Fiscalización 4 de 2024 constató que, una vez recibida la denuncia de la Sra. [redacted] la institución demoró aproximadamente 5 meses en iniciar una investigación, y luego aproximadamente 3 meses en la tramitación del proceso, en contravención a los plazos establecidos en los artículos 11 y 12 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, de 22 de agosto de 2022. Estos disponen, respectivamente, que *"Recibida la denuncia, ésta se debe poner en un plazo de dos días hábiles a disposición de la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género dependiente de Secretaría General. Esta Unidad será la encargada de dirigir la investigación. (…)"*, que *"La investigación deberá concluirse en el plazo máximo de 30 días corridos contados desde el inicio de la investigación, incluyendo la definición de sanciones, si correspondiere"*.

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 14 del citado Protocolo, el cual dispone que *"(…) Se adoptarán las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (…)"*. Y el artículo 6 literal f) de la Ley 21.369, el cual establece que el modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas con el cual deben contar las instituciones de educación superior deberá contemplar, a lo menos y entre otras, medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, *"debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización"*.

Normas eventualmente transgredidas:

Artículos 11, 12 y 14 del Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP, de 22 de agosto de 2022:

- *Artículo 11: "Recibida la denuncia, ésta se debe poner en un plazo de dos días hábiles a disposición de la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género dependiente de Secretaría General. Esta Unidad será la encargada de dirigir la investigación. (…)"*.

- Artículo 12: *"La investigación deberá concluirse en el plazo máximo de 30 días corridos contados desde el inicio de la investigación, incluyendo la definición de sanciones, si correspondiere"*.

- Artículo 14: *"(…) Se adoptarán las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger*

a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (…)".

Artículo 6 literal f) de la Ley 21.369: *"El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización".*

Tipo infraccional: Los incumplimientos descritos podrían constituir infracciones leves según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *"Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (…)".*

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves".*

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: *"En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (…)".*

CARGO 2: DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ESTUDIANTE [redacted] POR EVENTUAL ACOSO SEXUAL, EL INSTITUTO PROFESIONAL AIEP HABRÍA REALIZADO ACCIONES REVICTIMIZANTES EN CONTRA LA DENUNCIANTE, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE SU PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, DE 22 DE AGOSTO DE 2022, Y LOS ARTÍCULOS 4 INCISO SEGUNDO Y 6 LITERALES A), E) y F) DE LA LEY 21.369.

Hechos:

El Acta de Fiscalización 4 de 2024 constató que, el 21 de noviembre de 2022, de manera previa al inicio de la investigación tras la denuncia de la estudiante [redacted], la institución realizó una entrevista al docente denunciado, Sr. [redacted], en la que se le informó sobre la identidad de la denunciante y el contenido de la denuncia, y se le efectuaron preguntas sobre los hechos denunciados. En la referida reunión participaron también la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefe de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la Comisión de Investigación y Sanción de la institución.

Asimismo, se verificó que, al día siguiente, la institución realizó una entrevista a la Sra. [redacted] en la cual participaron la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefa de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la unidad a cargo de investigar estas materias. Se verificó que, en la mencionada citación, la denunciante debió narrar los hechos ante

los presentes, siendo cuestionada en algunos aspectos de su relato y debiendo justificar su comportamiento.

Específicamente, sobre la base de la información contenida en el Acta de la reunión -aportada por la institución-, el Acta de Fiscalización da cuenta de que a la denunciante se le cuestionó por el horario y días en que se desarrollaron las conversaciones telefónicas con el docente, por no contar con evidencia sobre el contenido de las llamadas telefónicas, por no haber denunciado antes, y por no haber efectuado excusas al docente al momento de las llamadas. En particular, el acta de la reunión consigna lo siguiente: *"Subdirector Fabian, De acuerdo a lo expuesto en las imágenes que nos envió, no expresan ninguna evidencia que señale más detalles, como fueron por conversaciones telefónicas no existe evidencia, queda solo en las personas que se encuentran presente(…) Subdirectora Aracelli, indica que frente a todo lo que nos relata, usted no alerto antes, luego elevo por correo a Arnold Schirmer ex jefe de escuela y nos tienen en esta reunión este momento (…) Subdirector Fabian (…) Y cuando el docente comienza con estos tipos de solicitudes hacia usted y le hablaba en horarios que no correspondía. Le dijo usted algo, como, por ejemplo, llamar la atención, señalar que usted se encuentra con su pareja o esposo para indicar que no corresponde (…)".* Asimismo, se le consultó *"si ella está al tanto del tipo de relación que tuvo con ella, pudo haber sido con otra compañera".*

Luego de la referida reunión, la denunciante fue contactada por psicólogos de la institución y, el 19 de abril de 2023 -una vez iniciada la investigación-, fue citada nuevamente para que prestara declaración ante la investigadora, sobre los hechos denunciados y videograbados en la reunión de 22 de noviembre de 2022.

Del mérito del expediente de fiscalización consta que, ante la nueva citación, la denunciante respondió por correo electrónico lo siguiente: *"Estimada. El año pasado, cuando interpuse la denuncia por el caso de acoso en contra del docente* [redacted] *envié todas las pruebas, me entrevistaron vía zoom cuatro directivos de la Institución, más una entrevista telefónica con un psicólogo ese mismo día, pero con algunas horas de diferencias, con el cual me sentí muy incómoda. Hoy en día no estoy en condiciones de salud mental como para volver a pasar por lo mismo, mi caso lo tomó la Oficina de la Mujer de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, por lo mismo pido con mucho ahínco que no se me siga citando con miembros de la institución, dado que no accederé. Toda citación o información que se necesite debe ser solicitada a través de la abogada* [redacted] *Sin más que decir, esperando que quede clara mi decisión, pido se respete y pueda proceder la denuncia y su actuar".*

En este contexto, el Acta de Fiscalización 4 de 2024 concluyó que, previo a la investigación, se desarrollaron reuniones ante un grupo de autoridades de la institución y ante un psicólogo de esta, en que la denunciante debió contar los hechos denunciados, siendo cuestionada en algunos aspectos y debiendo justificar su comportamiento. Luego, en el contexto de la investigación, se citó nuevamente a la denunciante para que expusiera los hechos ante la investigadora.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP, de 22 de agosto de 2022, los cuales disponen que *"La investigación se desarrollará sobre la base de los principios del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de la persona afectada y prohibición de revictimización"* y que *"La investigación deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y que puedan realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas. Se adoptarán las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin*

dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (…)", respectivamente.

Adicionalmente, contraviene el artículo 4 inciso segundo de la Ley 21.369, el cual dispone que las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico *"deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas"*. Y lo prescrito en el artículo 6 literales a), e) y f) del mismo cuerpo legal, que establece que el modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas con el cual deben contar las instituciones, deberá contemplar, a lo menos y entre otras: procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación de estas materias *"basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización"*, *"medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos"* y medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, *"debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para (…) proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización"*.

Normas eventualmente transgredidas:

Artículos 13 y 14 del Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP, de 22 de agosto de 2022:

- Artículo 13: *"La investigación se desarrollará sobre la base de los principios del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de la persona afectada y prohibición de revictimización"*.

- Artículo 14: *"La investigación deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y que puedan realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas. Se adoptarán las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (…)"*.

Artículos 4 inciso segundo y 6 literales a), e) y f) de la Ley 21.369:

- Artículo 4 inciso segundo: *"Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas"*.

- Artículo 6: *"El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. (…) e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de*

transparencia y la garantía de los derechos humanos. f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (…)".

Tipo infraccional: Los incumplimientos descritos podrían constituir infracciones leves según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *"Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos".*

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves".*

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que *"En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley".*

2.- Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, a la Rectora del Instituto Profesional AIEP, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Santa María 0792, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

3.- La institución de educación superior dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente formulación de cargos, para formular sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl

4.- En su primera presentación, deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.

[redacted]

ISIDORA VÉJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

-	Rectora Instituto Profesional AIEP	1c
-	Oficina de Partes y Archivo	1c
-	**Total**	**2c**